

dencia. Hágase saber á quienes corresponde y sin ejecutarse remítase la causa al superior para su revision. El Juez de 1.ª instancia de esta Ciudad así lo decretó y firmó.—*Dario García.*—Asistencia, *Matías Campos.*—Asistencia, *Benito Mora.*

Enterados D. Vicente Gutierrez y su defensor, dijeron: que no se conforman y apelan.

Orden de Libertad.

Juzgado de 1.ª Instancia de C. Guzman.—La Secretaría de la 2.ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia, con fecha 26 de Febrero próximo pasado me dice lo que sigue:

“Por haber exhibido en la Secretaría de la 2.ª Sala, el C. Lic. Amado Camarena, mil trescientos pesos, de multa á que ha sido condenado á pagar Don Vicente Gutierrez por el delito de homicidio; se servirá poner en libertad á este último dando cuenta de haberlo así verificado.—Patria &c.”

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes; en la inteligencia que en estos mismos momentos libro orden al oficial de la guardia que ha custodiado á V. en su prision, para que lo ponga en libertad, y que haga uso del presente papel obsequiando sus deseos manifestados en lo verbal para que le transcribiera en él el oficio librado por orden superior.

Dios Libertad y Reforma. C. Guzman Marzo 3 de 1863.—*Dario García.*—Sr. D. Vicente Gutierrez.—Presente.

Los escribanos que suscribimos certificamos y damos fé en testimonio de verdad, que la firma con que está autorizado el documento anterior es la misma que usa el C. Juez de primera instancia Licenciado Dario García en todos los actos públicos y privados y en fé de la cual firmamos y signamos la presente en C. Guzman á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Escribano público, *Lic. F. N. Mendoza.*—*Felix Ulloa Rojas*, escribano público.



DOCUMENTOS

RELATIVOS

AL PROCESO

que se mandó formar al C.

JOSE MARIA HIJAR Y HARO,

—POR LOS—

delitos oficiales que se le atribuyan, como
Administrador de rentas de
Guadalajara.



GUADALAJARA.

TIPOGRAFÍA DE JOSE MARÍA BRAMBILA.

1863.



ADVERTENCIA.

CUANDO se me suspendió por la Comandancia general del empleo de administrador de rentas de esta Capital, para sujetarme á un proceso, á causa de la introduccion que se hizo por la garita de Mejicalcingo de noventa y una arrobas de cacao, procedentes, en parte, de puntos ocupados por el invasor extranjero, y por cuyo hecho se me reputaba criminal, cerca de trescientas personas, de las mas notables de Guadalajara, publicaron un testimonio de confianza hácia mí, manifestando que en su juicio nada habia sufrido mi reputacion por las providencias dictadas para que se procediera á la averiguacion de los delitos de que se me supuso reo.

Profundamente agradecido á quienes entonces tuvieron de mí tan buen concepto que no temieron darme á conocer, ni correr el riesgo de salir burlados, como habria sucedido si en el juicio se me hubiera condenado, creo de mi deber imponerles del resultado del proceso, publicando algunas de sus piezas principales, y recomendarlos tanto á las personas á que me refiero, como al público en general, de mi inocencia en el negocio en que se me creía culpable.



ADVERTENCIA.



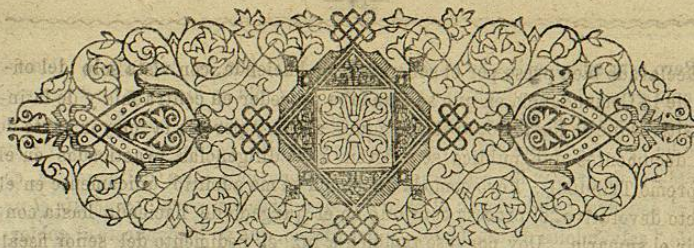
CUANDO se me suspendió por la Comandancia general del empleo de administrador de rentas de esta Capital, para sujetarme á un proceso, á causa de la introduccion que se hizo por la garita de Mejicalcingo de noventa y una arrobas de cacao, procedentes, en parte, de puntos ocupados por el invasor extranjero, y por cuyo hecho se me reputaba criminal, cerca de trescientas personas, de las mas notables de Guadalajara, publicaron un testimonio de confianza hácia mí, manifestando que en su juicio nada habia sufrido mi reputacion por las providencias dictadas para que se procediera á la averiguacion de los delitos de que se me supuso reo.

Profundamente agradecido á quienes entonces tuvieron de mí tan buen concepto que no temieron darme á conocer, ni correr el riesgo de salir burlados, como habria sucedido si en el juicio se me hubiera condenado, creo de mi deber imponerles del resultado del proceso, publicando algunas de sus piezas principales, y recomendarlos tanto á las personas á que me refiero, como al público en general, de mi inocencia en el negocio en que se me creía culpable.

Declarado bien preso por el señor juez de hacienda, con vista solo del oficio de la Comandancia en que se mandaba proceder en contra mia y de la inquisitiva que se me tomó, apelé de aquel auto, y por eso la mayor parte de los documentos que publico se refieren á las diligencias practicadas en el Supremo Tribunal. Pero como la apelacion se me admitió únicamente en el efecto devolutivo, el proceso continuó en el juzgado de hacienda hasta concluir el sumario. Doy por eso tambien á luz el pedimento del señor fiscal en primera instancia, y el auto en que se me mandó poner en libertad, pues uno y otro justifican que en el sumario que se continuó, mientras estaba pendiente la apelacion, nada se averiguó que tendiera á probar mi criminalidad. No hago comentarios sobre este negocio: han resuelto en él los Tribunales, y solo espero el fallo del público para quedar del todo tranquilo.

Guadalajara, Diciembre de 1863.

José María Hjar y Haro.



I.

ESCRITO PRESENTADO ANTE LA TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, EXPRESANDO AGRAVIOS DEL AUTO EN QUE SE ME DECLARÓ BIEN PRESO POR EL SEÑOR JUEZ DE HACIENDA.

Ciudadano ministro de la Tercera Sala:

JOSÉ MARÍA HIJAR Y HARO, administrador de rentas de Guadalajara, expresando agravios del auto del ciudadano juez primero, en que con fecha 21 del pasado me declaró bien preso por indicios del delito de negligencia en el desempeño de mis deberes, espongo:

Doy principio á este alegato dominado todavía por la dolorosa impresion que en mí ha causado el oficio de la Comandancia general que ha dado margen á este proceso. En los últimos años ya de mi vida, sin mas capital ni recursos que el sueldo del empleo de que se me ha suspendido, sin ambicion de ninguna especie y sin otro pensamiento que el de cumplir con mis deberes, me encontraba, si no tranquilo por ver la crítica situacion por que Méjico atraviesa, satisfecho al menos de que cualquiera que fuera la suerte que me tocara en el gran trastorno que debe producir la gloriosa lucha que la nacion sostiene contra el invasor extranjero, podria legar á mis hijos, como una herencia, para ellos mas valiosa que la fortuna, un nombre sin mancha, una reputacion adquirida con treinta y cinco años de servicios, sin que durante ellos nada hubiera empañado siquiera la honradez de que me enorgullezco.

Pero esta satisfaccion ha venido á ser turbada por la nota de la Comandancia general á que he hecho referencia. En ella se dice que he favorecido la consumacion de un crimen que se califica nada menos que de TRACION; que he procurado que ese crimen quedara oculto por medio de otro de mi parte—el de gravar las rentas públicas, proponiendo á los delincuentes, como se asegura, que hicieran el pago de unos derechos, para "concluir el negocio," salvándolos de ese modo;—y por último, que yo he expuesto al gobierno con mi conducta á quedar burlado en sus mas importantes disposiciones. Como consecuencia de todo esto se me ha mandado procesar, y hoy vengo ante la justificacion de la Sala á rendir las pruebas de mi inocencia, que yo me complacia en juzgar fuera de duda, y que con tristeza miro como lastimada con solo el hecho de que se la haya sujetado á los resultados de un juicio. No saldrá, sin embargo de esto, una sola palabra de recriminacion de mis lábios; á nadie acusaré y, aunque sea violentando mi razon, me esforzaré por creer que todo lo que se ha hecho en este asunto no ha sido dictado por prevención ninguna en contra mia, sino por el deseo de obrar el bien y de cumplir con un deber.

El día 2 del mes próximo pasado se introdujeron por la garita de Mejicalcingo noventa y una arrobas de cacao, cubiertas con nueve pases, de los cuales ocho eran de Méjico y Toluca, puntos ocupados por las fuerzas invasoras. El guarda de la garita, viendo que el cacao era de los efectos comprendidos en la tarifa vigente, satisfecho del número de arrobas que venian, y sin parar la atencion en la procedencia de los pases, por no tener disposicion ninguna legislativa sobre el particular á qué atenerse, dió la boleta respectiva para que los introductores ocurrieran á la aduana á satisfacer los derechos correspondientes; exigió como caucion de que estos serian pagados tres tercios del efecto introducido, y la carga penetró á la ciudad y fué llevada, como conforme á la ley sucede en todo lo que pertenece al ramo del viento, al lugar á donde pareció oportuno á los que la traían.

El mismo día 2 de Octubre se presentó en la aduana un dependiente del C Julian Romero á liquidar la boleta y pagar su importe; pero habiendo yo visto que ocho de los pases eran de puntos ocupados por los invasores, y vacilando sobre lo que en este caso deberia de hacerse, manifesté al que llevaba la boleta que no podia liquidarse conforme á la tarifa, y despues de comprobar el hecho con los demas empleados de la oficina, le dije, como una medida de prudencia, que enseñara los documentos al C. Romero para que viera la procedencia de ellos, y le rogara á nombre mio que pasara á la aduana á fin de dejar arreglado este negocio, haciendo que el cacao se trajese tambien.

Y digo que vacilé sobre lo que deberia de hacerse, porque, por una parte, dudaba yo de que tuviera alguna fuerza el oficio del ministerio de hacienda

de 19 de Junio, que no se me habia circulado, como se hace con todas las disposiciones que no están en forma de decreto y cuya ejecucion se encomienda á las oficinas; y por otra parte, aun suponiendo al oficio con la fuerza de una ley, era preciso, para obrar con arreglo á las disposiciones á que se refiere, oír al interesado, quien no compareció, ni devolvió los pases, no obstante haberlo requerido para que lo verificara. Esta circunstancia, y la de tratarse de la aplicacion de una que se presumia disposicion general del gobierno de la República, me hizo dar parte de lo ocurrido al ciudadano juez de hacienda para que él resolviera lo conveniente, aunque sin manifestarle mis dudas por creerlo innecesario.

El juzgado de hacienda, luego que recibió el parte, examinó á los empleados de la oficina, con cuyas declaraciones se comprobó la verdad de lo que yo asentaba acerca de la existencia de los ocho pases procedentes de Toluca y Méjico; se recibieron las deposiciones de otras personas y se continuaba la averiguacion, cuando, con fecha 13 de Octubre, la Comandancia militar, fundándose en la circular de 11 de Junio y la que se llama aclaracion de 19 del mismo mes, dijo que el asunto tenia un carácter puramente militar, que era por lo mismo del resorte de la Comandancia y que se avocaba su conocimiento. Ambas disposiciones están insertas en los números 629 y 634 del País.

El ciudadano juez de hacienda, incurriendo á mi juicio en un grave error, se dió por convencido de que el negocio tenia el pretendido carácter militar, se desprendió de su conocimiento y mandó los autos á la Comandancia, quien, con los datos suministrados por mí, declaró el cacao en la pena de comiso, fundándose en las supremas resoluciones que dejo referidas; y remitiendo testimonio de lo actuado al mismo juez de hacienda, dispuso que se procediera en contra mia por los crímenes y delitos de que resultaba responsable. El juez, sin practicar mas diligencia que tomar mi inquisitiva, pronunció entonces el auto de que apelé, en que, como dije antes, por indicios del delito de negligencia me ha declarado bien preso.

Tal es, en resumen, la historia de un negocio que ha llamado la atencion de todo Guadalajara; que me ha causado los mas amargos sufrimientos, mitigados solo por la pública manifestacion de confianza que me han dado las personas notables de la ciudad, al decir espontáneamente que mi reputacion no ha sufrido en su ánimo por las providencias dictadas contra mí, y á cuyo acto espero corresponder dignamente vindicándome del todo, porque la conciencia de mi inculpabilidad y de la justicia que me asiste, me dan de ello la seguridad mas absoluta.

El auto en que un juez de primera instancia decreta la prision de un individuo puede ser revocado en el Tribunal Superior por dos razones: ó porque tratándose de un hecho que esté clasificado en las leyes como delito, no haya dato ninguno contra quien se presume criminal, cuando se pronuncia el auto

de bien preso; ó porque el hecho que se reputa criminal es en realidad una accion inocente y permitida.

Yo demostraré que respecto de mí median ambas circunstancias; esto es, que no ha existido delito ninguno en el cual yo pudiera haber tomado participo, y que aunque el hecho que se considera como delito lo fuera de parte de los introductores del cacao, yo no he faltado á mis deberes como administrador de rentas de Guadalajara.

CUESTION PRIMERA.

Los introductores del cacao han sido reos de traicion y el cacao debe considerarse, como se ha dicho por algunos con ignorancia, un contrabando de guerra que cae en la pena de comiso, en la significacion mas lata de esta palabra, de suerte que pierdan los dueños la propiedad de él?

Las únicas disposiciones que se han publicado sobre el particular, desde que amagaba la invasion extrangerá hasta la fecha, son las siguientes:

La ley de 25 de Enero de 1862 que clasifica los delitos contra la independencia, el derecho de gentes, la paz pública y garantías individuales. En ella no hay una sola frase que ni aun indirectamente califique de criminales á los que sacan efectos de los puntos ocupados por los enemigos.

La ley de 12 de Abril del mismo año de 62 que declara en estado de sitio todos los puntos que sean ocupados por las tropas francesas, y califica de traidores á los individuos que les proporcionen víveres, armas, ó noticias, y á los que sigan residiendo en los lugares en donde ellos estén. Tampoco se dice nada de los que en vez de auxiliar al invasor sacan efectos de las poblaciones que ocupa; y este silencio es muy natural, porque si el objeto del legislador ha sido hostilizar al enemigo, privándole de todos los recursos que se le pudieran proporcionar, mal podia calificar de criminales á quienes, aunque fuera movidos por su interés particular, contribuian sin embargo á tal hostilidad, sacando los efectos, que por el mismo hecho de estar prohibida la introduccion, causaban al fin un aumento en las necesidades de las poblaciones invadidas. Esto no quiere decir que yo sostenga que debia ser permitida la libre circulacion de los efectos venidos de esas poblaciones, porque, á mi juicio, por lo mismo que ellas se consideraban como enemigas, los efectos no podian salir con los documentos que requiere la ley; debian reputarse como caminando sin ellos, y en tal virtud sujetos al pago de derechos dobles, ó al comiso en su caso, pero sin que esto convirtiera á sus dueños en traidores, ni á la carga, como torpemente se ha dicho, en contrabando de guerra.

Despues de expedidas las dos leyes de que he hecho referencia, se publicó el decreto de 17 de Febrero del corriente año, en que, mitigándose el rigor del de 12 de Abril, se previno que solo se aplicaran las penas que este fija para

los que residieran en los puntos invadidos, cuando concurriera la circunstancia de que los residentes prestaran ademas cualquiera género de auxilios á los invasores; y con fecha 16 de Agosto se dió la ley que dice de nuevo quiénes son traidores y manda que á estos se les confiscen los bienes, en la cual no se comprenden tampoco á los individuos que traen efectos de los lugares ocupados por el enemigo.

He registrado la mayor parte de los cecularios que existen en Guadalajara; he recorrido minuciosamente el periódico oficial y las colecciones de los diarios de Méjico, y no he encontrado ley ni circular ninguna, fuera de las que dejo dichas, que puedan tener relacion con el punto de que me ocupo. Esto me hace afirmar, con fundamento, que mientras el gobierno general estuvo en Méjico no se expidieron otras, pues las que existen, que hablan de cosas análogas, son dadas por los gefes de algunas fuerzas y con un carácter puramente local y transitorio.

Cambiaron de residencia los Supremos Poderes, llegando el dia 9 de Junio último á la ciudad de San Luis, y en el mismo dia el ministerio de hacienda dirigió á los de guerra y relaciones la circular que con fechas 11 y 15 del mismo mes se halla publicada en los números 629 y 633 del periódico oficial, de esta ciudad. En ellas, como el Tribunal verá, se recuerda solamente que conforme á las leyes expedidas con anterioridad, y que son las que he citado no se dejen entrar á los lugares invadidos algodones, víveres ni efectos ú objetos de ninguna clase, so pena de ser considerados como traidores los que los conduzcan y de que los efectos, víveres, &c., se tomen como propiedad de la nacion. Nada hay, pues, de nuevo en esta circular, y sus prevenciones, son las mismas que las de los decretos de 12 de Abril de 1862 y 16 de Agosto de 63, cuya observancia simplemente se recuerda.

El ciudadano gobernador de Querétaro que veía que si bien estaba prohibido que se condujeran efectos á Méjico, no lo estaba que se trajeran de allí ni habia para los dueños de ellos pena ninguna, sino era haciendo interpretaciones que á un empleado le es prohibido hacer, consultó sin duda [porque no conocemos la consulta] qué sucedia con los que se encontraran en este caso, y la respuesta que se le dió fué, segun se presume, la que consta en el oficio de 19 de Junio, que se halla inserto en el número 634 del País, y que se ha publicado como dirigido al ciudadano gobernador de Jalisco, aunque en realidad no es así. En ese oficio se aclara la duda que antes existia por el silencio de las demas leyes; se dice al ciudadano gobernador de Querétaro que se atenga á las disposiciones que prohiben la comunicacion con el enemigo, y que en consecuencia se declaren caídos en la pena de comiso todos los efectos salidos de la antigua capital. ¿Cuáles son, pregunto otra vez, esas disposiciones vigentes á que el oficio se refiere? No hay otras que las que antes he enumerado, y en ellas, lo repito, nada se habla de que sean trai-

dores ni cometan ningun delito los que traen efectos de Méjico, ni los que van á esa ciudad ó vienen de ella; porque si bien es cierto que *indirectamente* está prohibida la comunicacion con Méjico, esto se entiende tan solo de la comunicacion *oficial*, para el fin de que no surtan efecto ninguno civil los actos que pasan allí, pero no de la comunicacion de los ciudadanos que son libres para ir á los puntos ocupados y venir de ellos cuando les agrade. La prueba de que es así, la tenemos en que, con fecha 28 de Junio, el ciudadano ministro de la guerra dijo oficialmente desde Querétaro al ciudadano ministro de relaciones, contestando á otra nota de este, que habia dictado ya las órdenes necesarias para que no se embargaran los carruajes ni las postas de la línea de diligencias, y quedaba, en tal virtud, la comunicacion expedita entre San Luis y Méjico, cuyo oficio puede verse en el número 134 del periódico "La Independencia." Y de hecho, de la misma ciudad de San Luis, de las de Leon, Guanajuato, Querétaro y Morelia, salen y llegan todas las semanas diligencias de Méjico, en donde caminan todos los ciudadanos que quieren, sin que nadie haya pensado en prohibírselos, y aun de aquí mismo, y con conocimiento de las autoridades, han salido tambien, hace poco tiempo, como es público y notorio, dos carruajes para Méjico, en que fueron muchas personas conocidas.

Por qué, pues, dice el oficio del ministerio de hacienda, que como consecuencia de la incomunicacion *oficial*, se declaren caidos en la pena de comiso los efectos que vengan de la ciudad de Méjico, cuando esto lejos de importar un crimen, es un medio de hostilizar al enemigo? Porque en virtud de esa misma incomunicacion, y de no tener á causa de ella valor ninguno los documentos con que las cargas caminaban, debian reputarse como viniendo sin ellos y quedar sometidas á las leyes fiscales que hablan del asunto, y de las cuales me ocuparé en lo relativo á este negocio.

Esto me parece tan fundado, que no se necesita buscar otra explicacion al oficio de 19 de Junio; pero como es el hecho que con anterioridad á él nada habia decidido sobre el particular, á un empleado no le habria sido lícito aplicar como una ley lo que solo era sugerido por la razon, mientras no se diera la disposicion terminante que penara por hechos ajenos del todo á la voluntad de los conductores y dueños de los efectos.

Véamos ahora cuáles son las disposiciones fiscales á que están sometidos los que conducen sin documentos una carga.

El art. 15 de la ley de 28 de Diciembre de 1843, vigente en parte, dice que se incurre en la pena de comiso por la falta absoluta de los documentos con que los efectos deban caminar, y este es el caso en que se encuentran los que vienen de Méjico.

La circular de 19 de Febrero de 1856, aclarando el art. 11 de la ley de 10 de Enero del mismo año, y la circular de 11 Setiembre, tambien de 1856, dis-

ponen que los efectos *nacionales* que caminen sin documentos paguen solo derechos dobles, con cuya pena vino á quedar substituida la de comiso, que únicamente subsiste para los efectos extranjeros.

El art. 4º de la ley del Estado de 24 de Enero del corriente año, manda que los efectos *nacionales* paguen derechos cuádruplos en los mismos casos en que los efectos extranjeros incurren en la pena de comiso, conforme al art. 15 de la ley citada de 28 de Diciembre de 1843.

De todo lo expuesto resulta: que, no habiendo otras disposiciones que las que dejo enumeradas, y suponiendo al oficio de 19 de Junio con algun valor en el Estado, los efectos que entraron á él salidos de Méjico antes del dia 3 del pasado, han debido caer en la pena de comiso si eran extranjeros, y en la de pagar, si eran nacionales, derechos dobles ó cuádruplos, segun que se aplicara la ley general ó la del Estado; y esto, lo repitió, únicamente con arreglo al oficio del ministerio de hacienda de 19 de Junio, que aquí no tiene fuerza ninguna de ley. Y hablo de los efectos salidos antes del 3 del pasado, porque, segun se verá en el número que agregó, marcado con el núm. 1, del periódico "La Independencia," ese mismo dia se previno por el ciudadano Presidente que todos los efectos que vinieran de Méjico, *sin permiso especial*, se decomisaran **ABSOLUTAMENTE**, llevándose á la gefatura de hacienda mas inmediata al lugar de la aprehension, para que, dándose cuenta al ministerio de hacienda, este resolviera lo que juzgara oportuno. Es probable que antes de esta circular se haya dado alguna otra previniendo la concesion de permisos, ó hablando del asunto, pero si fué así, no se conoce hasta ahora en Guadalajara, y por tanto, contrayéndome solo á la de 3 de Octubre, llamo en su vista la atencion del Tribunal sobre los siguientes hechos:

1º Que si antes de ella hubiera estado declarado el comiso *absoluto* para los efectos venidos de Méjico, la circular hubiera sido del todo inútil y redundante; se hubiera contraído á recordar las leyes á que se referia, y no hubiera usado de los términos preventivos de que usa, y que solo se conciben cuando se ordena una cosa que antes no estaba ordenada. El gobernador de Querétaro tampoco hubiera tenido la duda que provocó el oficio de 19 de Junio.

2º Que la circular dice que se *decomisen ABSOLUTAMENTE* toda clase de efectos, lo cual, en caso de significar un verdadero comiso, seria la modificacion de lo prevenido en las leyes anteriores respecto de efectos *nacionales* y extranjeros, que no estaban sujetos á las mismas reglas.

3º Que la palabra *decomisar* solo está usada en el sentido de *aprehender*, supuesto que despues de la aprehension es cuando el ministerio de hacienda resuelve lo conveniente *en cada caso*, cuya resolucion sera siempre, sin duda, no la pérdida de los efectos, sino el rescate de ellos por cantidades equivalentes al precio de los permisos que, como un medio de proporcionarse